




RESOLUCION No. 1948 /  2016

Por el cual se modifica el Artículo primero y segundo de la Resolución 1674 del 15 de junio 2016 por la cual se reconoce y ordena el pago de una Pensión de Sobreviviente

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE ARAUCA
En uso de sus facultades Constitucionales y legales,
Especialmente las conferidas en el artículo 305 de la carta política,
Decreto 743 de 1995, Ley 100 de 1993, ley 1066 de 2006
y demás normas concordantes;


CONSIDERANDO:

Que el Departamento de Arauca expidió Resolución 1674 del 2016 ordenando el reconocimiento y pago de una Pensión de Sobreviviente a favor de la Señora ANA LILIA FLOREZ DE FANDIÑO, en cuantía de **SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$689.455) MCTE.**

Dentro del acto administrativo en comento, por error involuntario se ordeno en su artículo primero y segundo que tanto de la mesada pensional fijada, como de las mesadas pensionales de sobreviviente dejadas de percibir desde el 28 de mayo de 2009 a 30 de junio de 2016, debía deducirse el doce punto cinco por ciento (12.5%) para los servicios medico – asistenciales, siendo correcto para todos los efectos legales el doce por ciento (12%) conforme a lo ordenado en el artículo 1 de la Ley 1250 de 2008 y circular número 000002 del 8 de enero de 2009, expedida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Ministerio de la Protección Social.

Que no obstante lo anterior al momento de liquidar las planillas asistidas por ASOPAGOS S.A, las cuales corresponden a la deducción antes señalada, esta se realizó por el doce por ciento (12%), de manera tal que no encontramos frente a un simple error de digitación que resulta necesario ser corregido a través del presente acto administrativo.

Que el Artículo 45 de la Ley 1437 del 2011 señala que: ***"En cualquier tiempo, de oficio o petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambio en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a los interesados, según corresponda"***

"HUMANIZANDO EL DESARROLLO" 



Handwritten mark

RESOLUCION No. 1968 2016

En virtud de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Modifíquese los Artículos PRIMERO Y SEGUNDO de la Resolución 1674 del 15 de junio 2016, cuya información para todos los efectos legales quedara así:

ARTICULO PRIMERO: Reconocer y pagar una pensión vitalicia por jubilación al señor **HUGO FANDIÑO ULLOA (Q.E.P.D)**, identificado con cedula de ciudadanía No. 2.144.367 de Puente Nacional (Santander) en los términos del Decreto 1848 de 1969. Asimismo, se dispone el reconocimiento de pensión de sobreviviente a favor de su cónyuge, señora **ANA LILIA FLOREZ DE FANDIÑO** identificada con cedula 28.305.086 de Puente Nacional (Santander) en cuantía de seiscientos ochenta y nueve mil cuatrocientos cincuenta y cinco pesos (\$689.455), que será efectiva a partir del 1 de julio de 2016. Es de precisar que de cada mesada pensional se deberá deducir el doce por ciento (12%) para los servicios medico – asistenciales.

ARTICULO SEGUNDO: Realizar el pago a favor de la señora **ANA LILIA FLOREZ DE FANDIÑO** identificada con cedula 28.305.086 de Puente Nacional (Santander) de las mesadas pensionales de sobreviviente generadas desde el 28 de mayo de 2009 a 30 de junio de 2016 debidamente indexadas, equivalentes a la suma de sesenta y cinco millones quinientos noventa y un mil cuatrocientos un pesos (\$ 65'591.401). Es de precisar que de este monto se deberá deducir el doce por ciento (12%) para los servicios medico – asistenciales, los cuales deberán ser girados al CONSORCIO SAYP 2011 (Fosyga).

ARTICULO SEGUNDO: Las demás disposiciones de la Resolución 1674 del 15 de junio de 2016 por la cual se reconoce y ordena el pago de una Pensión de Sobreviviente, que no hayan sido modificadas en el acto administrativo, se mantendrán vigentes.

ARTICULO TERCERO: Notifique a los interesados de este contenido del presente acto administrativo, advirtiéndole que contra la presente decisión procede el recurso de reposición ante el Despacho del Gobernador, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los 10 días siguientes a ella o a la notificación por aviso, o al vencimiento del termino de publicación, según el caso, de conformidad con lo perceptuado en el artículo 76 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

"HUMANIZANDO EL DESARROLLO" 





19

1948

RESOLUCION No. _____ 2016

ARTICULO CUARTO: Ordénese la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Departamental. La secretaría General y Desarrollo Institucional, a través del funcionario competente, realizará los trámites pertinentes a efectos de cumplir con lo expresado en este artículo.

Dado en Arauca a los

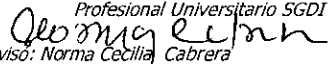
12 JUL 2016

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



RICARDO ALVARADO BESTENE
 Gobernador de Arauca


 Vo Bo. **MARY ROCIO HERRERA BERNAL**
 Secretaria General y Desarrollo Institucional

Proyectó: Paola Andrea Hernández Parra
 Profesional Universitario SGDI

 Revisó: Norma Cecilia Cabrera
 Coordinadora Área Jurídica

"HUMANIZANDO EL DESARROLLO"





Libertad y Orden

Bogotá, D.C.

Ministerio de Hacienda y Crédito Público
Ministerio de la Protección Social
República de Colombia

08 ENE 2009

CIRCULAR CONJUNTA

0-0002

PARA: ENTIDADES RECONOCEDORAS Y PAGADORAS DE PENSIONES

DE: MINISTROS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

ASUNTO: COTIZACIÓN AL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD DE LOS PENSIONADOS

Los Ministros de Hacienda y Crédito Público y de la Protección Social, en ejercicio de las facultades establecidas en los Decretos 246 de 2004 y 205 de 2003 como directores rectores de la Seguridad Social y con ocasión de la expedición de la Ley 1250 de 2008 "Por la cual se adiciona un inciso al artículo 204 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 10 de la Ley 1122 de 2007 y un párrafo al artículo 19 de la ley 100 de 1993 modificado por el artículo 6 de la ley 6 de la Ley 797 de 2003", proceden a efectuar las siguientes precisiones respecto de la aplicación del artículo primero, que estableció la cotización mensual al régimen contributivo de salud de los pensionados en un 12% del ingreso de la respectiva mesada pensional.

La cotización del 12% en salud de los pensionados, rige a partir del 27 de noviembre de 2008 fecha de publicación de la Ley 1250 de 2008; por lo tanto, las entidades reconocedoras y pagadoras de pensiones deberán aplicar este porcentaje a partir de la mesada pensional del mes de diciembre de 2008.

En el evento de que para el mes de diciembre de 2008, no se hubiere aplicado el 12% a las mesadas pensionales de este mes, las entidades reconocedoras y pagadoras de pensiones para dar cumplimiento a la Ley 1250 de 2008 procederán a efectuar los ajustes pertinentes ante el Fondo de Solidaridad y Garantía FOSYGA.

En los casos de inclusiones en nómina de pensionados con mesadas pensionales retroactivas, se aplicará el 12.5% como cotización en salud para aquellas mesadas anteriores comprendidas entre los meses de enero y noviembre de 2008.

LA 11



Libertad y Orden

0 - ENE 2019
670002

Ministerio de Hacienda y Crédito Público
Ministerio de la Protección Social
República de Colombia

La cotización del 12% de la mesada pensional, se efectúa sobre la misma, que en ningún caso puede ser inferior a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, ni superior a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN PABLO ZARATE PERDOMO
Viceministro Técnico encargado de las
funciones del Despacho del Ministro de
Hacienda y Crédito Público.

DIEGO PALACIO BETANCOURT
Ministro de la Protección Social